

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) así como su S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado, con fecha de ayer, comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Para los efectos correspondientes, transcribo á V. E. comunicación del Jefe Superior de Palacio, que dice así:

«Jefe Superior de Palacio á Ministro Estado: Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado la noche anterior con fiebre moderada, que desapareció esta mañana, encontrándose desde entonces en un estado tan satisfactorio, que permite esperar, continuando así, que podrá realizarse el viaje mañana, proyectado para hoy.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Sebastián 27 de Septiembre de 1897.—El Duque de Medina-Sidonia.»

(Gaceta del 28 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(Continuación).

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con *grisú* llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con *grisú* queda prohibido fumar en el interior de las labores ni en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—EXPLOSIVOS.

Art. 92. En las minas con *grisú* queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará substancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado, por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay *grisú* en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del *grisú*.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya *grisú*.

D.—DISCIPLINA DEL PERSONAL

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con *grisú*, habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen será:

1.º No permitir el acceso a las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento relativos al uso de las substancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontonamiento de los productos de la extracción, a la maniobra de las puertas; en una palabra, a todo lo que importa esencialmente a la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera substancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

Minas explotadas á roza abierta

Art. 99. Las minas en que se exploten á cielo abierto las substancias minerales de la segunda y tercera sección del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos I y III de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del Reglamento de 24 de Junio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute, se excavará la parte estéril del criadero (montera), para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la

excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tejados de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.: el primero, de aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haberse terminado, procurándose que sea á horas fijas, y de preferencia en aquéllas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos, se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que pudieran desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas, para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales; y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

Canteras.

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las substancias minerales comprendidas en la primera sección del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes.

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento, sujetándose además á las disposiciones del capítulo XII, pero no á las del art. 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del título I de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguales avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del dis-

trito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar Reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto a cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para su publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos Reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria a las consignadas en éste, y los Gobernadores los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oír, en todos los casos, la opinión de la Junta superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y se resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los Reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento, quedan sujetas a las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPITULO XIV

Turbales.

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados a participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores a menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo a lo que previene el art. 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba, dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y a la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPITULO XV

Salinas.

Art. 124. Las salinas que se exploten a cielo abierto estarán sujetas a las prescripciones del capítulo XII.

Art. 125. Son aplicables a las salinas las prescripciones del tit. I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá a la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III
Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fabricas y motores concernientes a la industria minero-metalúrgica.

CAPITULO XVI

Vías exteriores de transporte y servicio.

Art. 127. Estarán sujetas a la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervención alguna del Estado, y que no estén ó deban estar comprendidas en los redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para el servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible a la vez que la de las minas y fabricas, ó independientemente en caso preciso.

CAPITULO XVII

Talleres de preparación mecánica y fabricas mineralúrgicas y metalúrgicas.

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fabricas mineralúrgicas y metalúrgicas, estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las diferencias ó faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales, se girarán en cualquier época del año las que sean necesarias a juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren a los talleres y fabricas comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes, no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ó orden público y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fabricas sometidas a las prescripciones del presente Reglamento, tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen a los edificios colindantes, y los hornos ó aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar a la salubridad pública ó a la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo a lo que disponen las leyes comunes, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponer el Gobernador, a tenor de lo prevenido en el capítulo XXI.

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fabricas, existirá un *Libro de visitas* análogo al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento a los talleres de preparación mecánica de establecimientos fijos y las fabricas minero metalúrgicas.

Art. 135. El propietario, Director ó encargado de

un taller de preparación mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un Reglamento particular que deberá fijarse en si lo conveniente del establecimiento. Para que este Reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radican.

CAPITULO XVIII

Motores empleados en la industria minero-metalúrgica.

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

A.—MOTORES DE VAPOR

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los propietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, están obligados á presentar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber sufrido la prueba reglamentaria del artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas en una de sus visitas juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelación ante el Ministro de Fomento, quien resolverá previa consulta á la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de interceptación del vapor y dos indicadores de nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Quando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

B.—MOTORES DE AIRE COMPRIMIDO

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—DINAMOS GENERATRICES—MOTORES ELÉCTRICOS

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados. El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados electricamente de la caja del vehículo, no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el *grisú* los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista *grisú* deben carecer de colector, ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencias, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado; y cuando haya necesi-

dad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas electricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 18

Servicio agronómico.—Comercio.

Habiendo sido nombrado D. Joaquin Carrasco Gomez, por el Ministerio de Fomento, Corredor de Comercio de esta plaza y posesionado en el expresado cargo por este Gobierno, después de cumplimentadas las formalidades exigidas por la Ley, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Francisco de Guadalfajara.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Taravilla, ó quien haga sus veces, la segunda subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento

de 18 pinos, que procedentes de derribos de los vientos del monte número 210 del Catálogo, se hallan depositados y valorados en diez y ocho pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

El día 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Checa, ó quien haga sus veces, la tercera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento de 50 pinos, que procedentes de derribos de los vientos en el monte número 135 del Catálogo, se hallan depositados y valorados en setenta y cinco pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

Habiendose omitido en el Boletín oficial n.º 113, correspondiente al día 15 del corriente mes al publicar el plan de aprovechamiento, poner en la casilla de observaciones frente al número 7 del Catálogo: «Tiene derecho al disfrute el pueblo de Somolinos,» se pone el presente anuncio para conocimiento de los pueblos interesados.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

Subastas de maderas y leñas.

Acordada por el Sr. Gobernador la celebración de las subastas de maderas y leñas que figuran en el siguiente estado, los pueblos interesados las llevarán á efecto, ajustándose en un todo á lo que en él se señala y cumpliendo además lo dispuesto en los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos.

PUEBLOS	Número del monte en el Catálogo.	Maderas		Leñas		Tasación Pesetas. Cts.	Dia y hora en que ha de tener lugar la subasta.
		Número de árboles.	Metros cubicos.	Gruesa Estéreos	Ramage Estéreos		
Aldeanueva de Atienza...	4	100	28	»	»	280	El 27 de Octubre á las 12 de su mañana
Condemios de Abajo.	12	100	28	»	»	336	El 28 de id. á las 12 de id.
Condemios de Arriba.	14	75	25	»	»	300	El 29 de id. á las 12 de id.
La Huerce.	19	50	16	»	»	160	El 30 de id. á las 12 de id.
Villacadima.	32	100	35	»	»	315	El 31 de id. á las 12 de id.
Checa.	135	250	90	»	»	1,080	El 27 de id. á las 12 de id.
Orea.	172	250	105	»	»	1,260	El 28 de id. á las 12 de id.
Peñalen.	176	600	72	»	»	864	El 27 de id. á las 12 de id.
Poveda de la Sierra.	196	400	64	»	»	768	El 28 de id. á las 12 de id.
Bodera (La).	61	»	»	60	10	100	El 2 de Noviembre á las 12 de id.
Higes.	18	»	»	100	10	150	El día 1.º de id. á las 12 de id.
Castellar.	134	»	»	»	180	180	El día 1.º de id. á las 12 de id.
Cubillejo del Sitio.	150	»	»	»	200	200	El día 3 de id. á las 12 de id.
Embid.	153	»	»	»	150	150	El día 4 de id. á las 12 de id.
Hombrados.	158	»	»	»	250	250	El día 31 de Octubre á las 12 de id.
Pobo (El).	187	»	»	»	150	150	El 30 de id. á las 11 de id.
Idem.	190	»	»	»	150	150	El 30 de id. á las 12 de id.
Satiles.	209	»	»	»	150	150	El 29 de id. á las 12 de id.
Anchuela del Pedregal.	121	»	»	»	150	150	El 2 de Noviembre á las 11 de id.
Idem.	122	»	»	»	100	100	El 2 de id. á las 12 de id.
Majaerayo.	293	»	»	120	25	205	El 27 de Octubre á las 12 de id.
Torrebeleña.	303	»	»	300	100	550	El 29 de id. á las 12 de id.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José de Lasarte.

Comisión provincial de Guadalajara.

Repartimiento del Contingente provincial para el año económico de 1897-98.

Cupos que satisfacen al Tesoro.

AYUNTAMIENTOS	Cupos que satisfacen al Tesoro.				TOTAL base para el reparto. Pesetas.	13'957 por 100 para gastos pro- vinciales. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Industrial. Pesetas.	Consumos. Pesetas.		
Abanades	1.760 82	388 29	20	693	2 862 11	386 51
Ablanque	3.173 02	258 22	45	1.768 25	5 244 49	708 24
Adóves	2.598 84	405 06	65	830 50	3 899 40	526 59
Aguilar de Anguita	1.869	285 09	14	621 50	2 789 59	376 72
Alaminos	2.886 89	432 58		662 75	3 982 22	537 78
Alarilla	7.973 64	614 02	194	1.284 25	10.065 91	1.359 35
Albalate de Zorita	12 192 07	1.193 90	1.353	2 524 50	17.263 47	2.331 35
Albares	10 996 14	1.433 17	616 28	2.332	15.377 59	2.076 67
Albendiego	3.228 05	517 94	151	1.380 50	5 277 49	712 70
Alboreca	1.927 38	227 90	13	668 25	2.829 53	382 11
Alcocer	12 927 44	1.284 72	1.043	5.754 50	21 009 66	2.837 25
Alcolea del Pinar	4.583 29	401 62	395	1.353	6.732 91	909 25
Alcolea de las Peñas	2.726 58	255 02	13	698 50	3.693 10	498 73
Alcorlo	1.971 38	221 02	156	803	3 151 40	425 58
Alcoróches	2.578 25	520 09	73	1.699 50	4.870 84	657 78
Alcuneza	2.965 66	284 66	225	893 75	4.369 07	590 02
Aldeanueva de Atienza	463 23	103 42	6 50	748	1.321 15	178 42
Aldeanueva de Guadalajara	4.570 42	306 78	144 71	1.157 75	6.179 66	834 53
Aleas	4.411 20	395 17	58	871 75	5.736 12	774 63
Alique	2 579 89	282 06	58	464 75	3 384 70	457 09
Almadrones	3.807 84	516 22	60	937 75	5 321 81	718 68
Almiruete	1.538 09	131 60	159	841 50	2.670 19	360 60
Almoguera	29.423 92	810 77	816 50	3.734 25	34.785 44	4.697 60
Almonacid de Zorita	14 000 81	2.359 41	1.427 50	5.703 50	23.491 22	3.172 37
Alocen	6.970 06	558 57	296	981 75	8 806 38	1.189 26
Alóndiga	10 050 06	1.947 04	218	2.007 50	14 222 60	1.920 69
Alovera	8.385 62	712 55	344	1.009 25	10.451 42	1.411 41
Alpedrete de la Sierra	2 332 74	394 10	27	935	3 688 84	498 16
Alpedroches	2.662 99	285 78	14	775 50	3.738 27	504 83
Algar	2.511 35	287 24	13	657 25	3 468 84	468 45
Algora	5 320 89	499 02	143	888 25	6 850 16	925 08
Alustante	7.513 72	1.104 95	1.046 62	5.134 50	14 799 79	1.998 64
Amayas	2 545 11	362 06	44	621 50	3.572 67	482 47
Anchuela del Campo	2.356 90	774 22	33	844 25	4.008 37	541 31
Anchuela del Pedregal	3.388 66	157 33		1.058 75	4 604 74	621 85
Angon	3.072 10	548 25	60	726	4 406 35	595 06
Anguita	7.560 14	971 16	760 50	2.417 25	11.709 05	1 581 25
Anquela del Ducado	1.851 94	174 15		775 50	2.801 59	378 34
Anquela del Pedregal	3.724 78	305 52	6	918 50	4.954 80	669 12
Aragoncillo	2.786 60	347 60	32	1.108 25	4.274 45	577 24
Aranzueque	6.974 34	865 38	462	1.289 75	9.591 47	1 295 28
Arbancon	6.896 78	703 05	416	1 831 50	9.847 33	1.329 83
Arbeteta	3.148 40	551 48	112	1.460 25	5 272 13	711 97
Archilla	2 427 45	545 46	141	888 25	4.002 16	540 47
Argecilla	9.156 46	1.125 91	146	1.925	12.353 37	1.668 26
Armallones	2.070 91	851 62		1.377 75	4.300 28	580 73
Armuña	7.053 59	356 90	120	585 75	8.116 24	1.096 06
Arroyo de Fraguas	1.042 14	92 88		869	2 004 02	270 63
Atance	2.214 16	147 49	20 50	731 50	3.113 65	420 48
Atanzón	5 439 26	534 60	281	1.850 75	8.105 61	1.094 62
Atienza	17.033 48	6.405 28	3.554 47	8.180 75	35.173 98	4.750 07
Auñon	16.653 44	2 012 83	1.278 28	5.414 50	25.359 05	3 424 61
Azañon	3 576 60	569 32	46	819 50	5.011 42	676 77
Azuqueca	12 553 66	845 38	869 50	1.270 50	15.539 04	2.098 47
Baidés	3 117 65	381 20	139 75	1 042 25	4 680 85	632 13
Balbacil	3 765 26	429 14	28	781	5 003 40	675 68
Balconete	5 498 59	235 21	77	1.178 25	6.989 05	943 84
Baños	2.415 88	283 37	6 50	1.069 25	3.775 50	509 86
Bañuelos	4 850 94	177 38	26 50	899	5.923 82	799 98
Barriopedro	1.149 12	169 21		338 25	1.656 58	223 71
Beleña	2.878 07	118 47	40	621 50	3.658 04	494
Berninches	8.125 42	617 70	223	1.721 50	10.687 62	1.443 31

Bocigano	2 045 22	214 89	6 50	778 25	3.044 86	411 19
Bodera	1.562 17	197 80	19 50	1.196 25	2.975 72	401 86
Brihuega	21.578 70	14.777	10.047 86	15.660 75	62.064 31	8 381 47
Budia	7.467 98	3.431 73	1.034 40	4.908 26	16.842 36	2 274 48
Bujalaro	7.407 76	683 65	161	800 25	9.052 66	1.222 52
Bujarrabal	4.375 94	351 53	80	748	5.555 47	750 24
Bustares	1.860 72	478 16	96	1.364	3.798 88	513 02
Cabanillas del Campo	16.171 08	675 96	1.241	1.647 25	19 735 29	2.665 15
Campillo de Dueñas	3.954 98	751 64	46	1.402 50	6 155 12	831 22
Campillo de Ranas	2.764 74	428 07	130	1.999 25	5 322 06	718 72
Campisábalos	2.558 59	560 94	80	1.652 75	4.892 28	660 68
Canales del Ducado	1.528 94	286 17	»	712 50	2 527 61	341 34
Canales de Molina	1.897 78	241 50	38 58	690 25	2 868 03	387 31
Canredondo	5.201 90	780 02	116	1.355 75	7.453 67	1.006 58
Cantalojas	5.421 55	392 50	93	1.856 25	7.763 30	1.048 39
Cañizar	10 854 28	1.029 85	586 46	1.479 50	13 950 09	1.883 89
Carabias	3 145 23	336 91	»	693	4 175 34	563 86
Cardoso	2 140 55	236 93	20 50	918 50	3 316 48	447 87
Carrascosa de Henares	3.633 66	223 60	90	536 25	4.483 51	605 48
Carrascosa de Tajo	3.579 93	564 38	25	1.284 25	5 453 56	736 48
Casa de Uceda	11 701 48	697 89	508	1.383 25	14.290 62	1.929 88
Casar de Talamanca	15.349 63	956 32	925	2.241 25	19.472 20	2.629 62
Casas de San Galindo	2.704 40	432 15	6	541 75	3 684 30	497 55
Casasana	6.653 91	440 75	34	858	7.986 66	1.078 56
Caspueñas	3.646 26	545 65	80	888 25	5.160 16	696 85
Castejon de Henares	4.266 74	536 64	68	1.141 25	6.012 63	811 98
Castellar	2.853 13	329 60	78	731 50	3.992 23	539 13
Castilblanco	2.923 76	154 59	14	478 50	3.569 85	482 09
Castilforte	4.307 20	449 75	»	937 75	5 694 70	769 04
Castilmimbre	2.514 24	200 17	»	706 75	3.421 16	462 01
Castilnuevo	2.358 02	196 70	58	539	3.151 72	425 62
Cendejas del Medio	4.568 71	488 05	80	926 75	6 063 51	818 85
Cendejas de la Torre	4.232 03	871 40	112	1.122	6.337 43	855 84
Centenera	5.866 43	593 83	216 20	1.072 50	7.748 96	1.046 46
Cereceda	2.335 71	215 86	43	838 75	3 433 32	463 65
Cerezo	4.339 97	494 07	899 10	899 25	6 532 39	882 17
Cercadillo	4.305 45	109 65	»	841 50	5.256 60	709 88
Checa	7.423 77	1.492 75	467	5.282 25	14.665 77	1.980 54
Chequilla	984 44	130 90	25 50	390 50	1.531 34	206 80
Chiloeches	15.090 45	2.788 77	1.024 84	4.861 76	23.765 81	3.209 45
Chillaron del Rey	6.755 75	742 61	114	1.144	8.756 36	1 182 50
Cifuentes	11.929 47	3.761 43	1 376	7.046 50	24.113 40	3.256 39
Cillas	2.965 86	430 63	»	585 75	3 982 24	537 78
Cincovillas	2.414 18	148 57	45	772 75	3.380 50	456 52
Ciruelas	10.986 94	641 13	246	1.287	13 161 07	1.777 34
Clares	4.138 24	93 96	»	462	4.694 20	633 93
Cobeta	2.278 57	479 88	19 50	1.471 25	4.249 20	573 83
Codes	5.845 15	522 67	34 50	882 75	7.285 07	983 81
Cogollor	1.498 70	138 03	12 50	528	2.177 23	294 02
Cogolludo	15.830 56	2.243 31	3.948 91	5.352 50	27.375 28	3.696 89
Colmenar de la Sierra	1.983 24	341 64	73	1.067	3.464 88	467 91
Concha	3.772 33	390 23	118	855 25	5 135 81	693 57
Condemios de Abajo	921 73	58 63	»	572	1.552 36	209 64
Condemios de Arriba	1.537 81	135 45	»	968	2.641 26	356 69
Congostrina	3.187 42	392 56	28	1.069 75	4.677 76	631 71
Copernal	3.710 24	625 65	34	739 75	5.109 64	690 03
Córcoles	8.150 32	801 74	147 50	1.537 25	10.636 81	1.436 45
Corduente	8.729 35	490 88	39 50	1.045	5.304 73	716 38
Córtes	1.978 23	254 99	13	594	2.840 22	383 56
Cubillejo de la Sierra	4.063 53	566 94	98	1.157 75	5 886 22	794 90
Cubillejo del Sitio	5 116	260 15	62	745 25	4.183 40	564 95
Cubillo	13 376 87	1.275 38	423	1.353	16.428 25	2.218 55
Drieves	9.755 55	1.994 13	490	1.707 75	14.047 43	1.897 04
Duron	7.892 41	810 98	222	1.267 75	10.193 14	1.876 53
Embid	2.872 41	239 18	20	690 25	3.872 11	522 91
Escamilla	10.603 39	747 96	333	1.490 50	13.179 85	1.779 87
Escariche	6.788 68	496 22	416 50	1.402 50	9.103 90	1.229 44
Escopete	5.097 79	198 66	54	910 25	6.260 70	845 48
Esplegares	5.020 59	575 13	14	1.303 50	6.913 22	933 60
Espinosa de Henares	4.330 29	1.303 12	188	1.314 50	7.135 91	963 67
Establés	4.217 66	969	130	1.256 75	6 573 41	887 71
Fontanar	7.030 25	825 82	369	852 50	9.077 57	1.225 88

Fuencemillan	3.735 42	1 327 84	558	1.078	6 699 26	904 70
Fuensabián	1.886 45	68 59	64	486 75	2.505 79	338 39
Fuenteleucina	9.611 31	963 63	502	2.772	13.848 94	1.870 23
Fuentelehiguera	11.895 01	466 76	381	1.210	13.952 77	1.884 25
Fuentelesaz	3.175 18	294 88	65 50	1.463	4 998 56	675 03
Fuenteviejo	6.744 14	1 306 13	248	1.039 50	9.337 77	1 261 02
Fuentevilla	10.323 39	2.147 63	576	1.790 25	14.837 27	2.003 70
Fuentes	3.096 74	353 25	108	1.034	4.591 99	620 13
Gajanejos	3.402 74	478 59	104 50	957	4.942 83	667 50
Galápagos	6.309 90	571 47	146	772 50	7.699 87	1.039 83
Galve	2.390 05	414 24	115	1.672	4.591 28	620 03
Garbajosa	1.920 68	222 52	9	594	2.737 20	369 65
Gárgoles de Abajo	3.277 92	614 04	376	1.452	5.719 96	772 45
Gárgoles de Arriba	2.238 11	847 96	86	836	4.008 07	541 27
Gascuña	1.275 85	319 73	180	995 50	2.771 08	374 22
Gualda	4.510 86	506 11	173	1.622 50	6.812 47	919 99
Guijosa	3.075 39	421 61	9	753 50	4.250 50	574 01
Henche	2.698 90	265 13	34	866 25	3.864 28	521 85
Heras	5.668 68	436 88	117	827 75	7.050 31	952 11
Herrería	1.819 42	258 65	146 50	695 75	2.920 32	394 37
Hiendelaencina	954 70	4.113 17	1.147	2.620 75	9.835 62	1.328 25
Higes	3.413 12	244 67	46	893 75	4.597 54	620 87
Hinojosa	4.608 03	296 70	48	1.072 50	6.025 23	813 68
Hita	16.863 08	1.834 38	1.065 15	2.560 25	22.322 86	3.014 59
Hombrados	2.748 98	453 86	20	750 75	3.973 59	536 61
Hontanares	2.838 37	316 27	13	451	3.618 64	488 68
Hontanillas	2.552 15	314 11	6	453 75	3.326 01	449 16
Hontova	8.218 85	595 12	234	1.333 75	10.381 72	1.402
Horche	28.639 93	4.635 83	2.235 80	7.891 75	43.403 31	5.861 40
Horna	3.288 13	319 49	151	921 25	5.679 87	767 04
Hortezuela de Ocen	4.520 64	178 02	13	728 75	5.440 41	734 70
Huetos	3.068 01	210 48	9	639	3.971 49	536 33
Hueva	7.245 30	336 26	134	1.056	8.771 56	1.184 56
Humanes	11.066 19	1.721 08	3.049 20	4.636 25	20.472 72	2.764 74
Huerce	1.936 74	299 93	19 50	1.504 25	3.760 42	507 83
Huércemes	3.558 83	409 36	64	965 25	4.997 44	674 88
Huertahernando	3.088 02	453 25	32	1.314 50	4.887 77	660 07
Huertapelayo	1.106 84	229 62	9	1.273 25	2.609 71	352 43
Illana	19.584 31	2.437 40	1.239	7.016 25	30.330 96	4.096 04
Imón	13.663 96	1.291 72	214	1.776 50	16.946 18	2.288 50
Inviernas (Las)	8.676 13	684 77	98	1.289 75	5.748 65	776 33
Iriépal	6.821 13	1.115 64	323	1.443 75	9.703 52	1.310 41
Irueste	3.404 87	285 08	183	888 25	4.761 20	642 98
Jadraque	13.326 38	5.924 75	4.205 24	6.723 50	30.179 87	4.075 64
Jirueque	4.115 22	220 81	22	701 25	5.059 28	683 23
Jócar	1.813 93	275 63	6 50	616	2.712 06	366 25
Labros	2.984 36	188 77	26	646 25	3.845 38	519 30
Laranueva	1.854 73	257 35	9	488 25	2.600 33	351 16
Lebrancón	3.792 77	650 81	26	1.941 50	6.411 08	865 78
Ledanca	6.924 16	913 75	324	2.626 25	10.788 16	1.456 89
Loranca de Tajuña	18.415 14	3.053 61	512	2.112	24.092 75	3.253 61
Lupiana	12.039 98	360 20	494 50	2.024	14.918 68	2.014 69
Luzaga	2.654 38	492 80	416	899 25	4.462 43	602 63
Luzón	7.970 04	2.351 24	188	2.472 25	12.981 53	1.753 09
Madrigal	2.368 66	181 26	9	486 75	3.036 67	410 09
Majaerayo	3.224 55	282 51	119	1.017 50	4.643 56	627 09
Málaga	7.985 20	1.187 23	263	1.344 75	10.780 18	1.455 81
Malaguilla	7.486 92	518 36	112	1.174 25	9.291 53	1.254 77
Mandayona	6.295 06	253 70	1.251	2.433 75	10.233 51	1.381 98
Mantiel	4.039 90	565 01	66	761 75	5.432 66	733 65
Marchamalo	19.325 18	1.885 98	780	4.754 25	26.745 41	3.611 83
Maranchón	6.935 53	3.723 80	1.502 10	6.143	18.304 43	2.471 92
Masegoso	3.751 78	267 46	55	836	4.910 24	663 10
Matarrubia	5.384 23	571 04	46	910 25	6.911 52	933 37
Mazarete	2.719 45	208 12	284	800 25	4.011 82	541 78
Mazuecos	8.678 49	559	402	1.980	11.619 49	1.569 15
Medranda	4.404 23	841 30	27	1.223 75	6.496 28	877 29
Megina	2.366 39	419 90	24 50	775 50	3.586 29	484 31
Membrillera	10.156 53	826 88	164	2.326 50	13.473 91	1.819 58
Mesones	3.823 59	88 80	112	676 50	4.700 89	634 83
Miedes	6.919 67	789 48	415	1.248 50	9.372 65	1.265 73
Milmarcos	5.687 23	399 90	332 50	2.068	8.477 63	1.144 86

Mierla (La)	2.010 41	239 51	14 7	596 75	2.860 67	386 32
Millana	7.012 15	531 91	386 40	1.523 50	9.453 96	1.276 71
Miñosa, Narros y Cañamares	4.420 37	542 88	97 50	1.710 50	6.771 25	914 42
Mirabueno	4.152 92	303 25	76	1.113 75	5.645 92	762 45
Miralrío		913 46	158 40	1.386	2.457 86	331 92
Mochales	4.721 05	774 65	232	1.559 25	7.286 95	984 07
Mohernando	8.557 07	449 57	64	585 75	9.656 39	1.304 05
Molina	10.538 58	11.347 48	9.993 63	12.750	44.629 69	6.027 02
Monasterio	2.092 51	222 74		595 50	2.914 75	393 62
Mondéjar	30.341 80	6.871 83	2.091 45	9.302 75	48.607 83	6.564 24
Montarrón	5.280 82	1.057 37	237	1.311 75	7.886 94	1.065 09
Moratilla de Henares	2.590 10	321	193	680	3.784 10	511 02
Moratilla de los Meleros	8.501 62	4.977 39	363	1.749	11.591 01	1.565 31
Morenilla	2.560 67	319 71		596 75	3.477 13	469 57
Morillejo	4.327 91	686 49	122 50	1.026 50	6.173 40	633 19
Motos	2.332 14	131 15	23 28	530 75	3.017 32	407 47
Muduex	3.434 65	451 85	155	1.012	5.053 50	682 45
Muriel	1.570 82	202 21	58	517	2.348 03	317 09
Navalpotro	1.546 09	91 16	14	588 50	2.239 75	302 47
Navas de Jadraque	1.163 90	234 35	6 50	453 75	1.858 50	250 98
Negredo	2.168 52	222 74	14	506	2.911 26	393 15
Ocentejo	1.522 60	186 84	20 50	580 25	2.310 19	311 98
Olivar (El)	5.910 75	696 17	52	1.122	7.780 92	1.050 77
Olmeda de Cobeta	3.130 37	322 50	6 50	1.080 75	4.540 12	613 12
Olmeda del Extremo	1.450 08	105 78		308	1.863 86	251 70
Olmeda de Jadraque	11.225 34	8.687 88	88 50	1.111	13.074 22	1.765 61
Olmedillas	4.189 38	574 42		984 50	5.750 30	776 55
Ordial	712 98	147 49	43 25	819 50	1.723 22	232 71
Orea	2.296 54	337 93	97 50	1.969	4.700 97	634 84
Padilla de Hita	2.952 09	315 83	52	522 50	3.842 42	513 90
Padilla del Ducado	2.123 19	191 57		442 75	2.757 51	372 39
Pajares	2.785 21	193 71	38	599 50	3.616 42	488 38
Palancares	1.308 72	79 34		503 25	1.891 31	255 41
Palazuelos	3.428 36	337 12	116	1.148 50	5.029 98	679 27
Palmaces de Jadraque	3.653 41	121 42	41	979	4.885 83	653 81
Pardos	2.282 29	208 12		453 75	2.944 16	397 59
Paredes de Sigüenza	4.696 70	195 65	66	1.449	6.407 35	865 28
Pareja	14.889 78	643 50	838 04	2.678 50	19.049 82	2.572 58
Pastrana	37.232 84	6.455 21	5.916 02	8.974 75	58.578 82	7.910 78
Peñalva	1.462 59	162 32	38 50	574 75	2.238 16	302 25
Peñalén	1.823 17	86 63		753 50	2.663 30	359 67
Peñalver	9.598 39	1.456 20	344	2.139 50	13.538 09	1.828 25
Peralejos	4.419 38	607 37	184	1.606	6.816 75	920 57
Peralveche	3.760 41	750 35	95	1.182 50	5.788 26	781 68
Pelegrina	4.867 96	123 20	652 50	1.482 25	7.135 91	963 67
Pinilla de Jadraque	3.563 38	299 19	27	616	4.435 57	599 7
Pinilla de Molina	1.684 70	97 10	20 50	748	2.550 30	344 41
Pioz	5.470 58	793 63	237	858	7.359 21	993 82
Piqueras	2.478 92	226 18	20	772 75	3.497 85	472 37
Poveda de la Sierra	4.152 30	320 14	93 72	1.182 50	5.748 66	776 33
Pobo	5.894 98	10.075 86	106	2.612 50	9.689 34	1.308 50
Pozancos	3.660 59	319 81	83 50	797 50	4.861 40	656 51
Pozo de Almoguera	3.320 92	546 10	28	852 50	4.747 52	641 13
Pozo de Guadalajara	4.199 19	527 18	138	596 75	5.461 12	737 50
Prádena de Atienza	1.270 97	419 90	13	880	2.583 87	348 94
Pradosredondos	6.870 13	1.488 43	226	1.916 75	9.501 31	1.283 10
Puebla de Beleña	3.902 40	218 66	86	651 75	4.858 81	656 16
Puebla de Valles	3.745 89	280 16	92	880	4.998 05	674 96
Puerta	3.267 86	316 86	32	621 50	4.238 22	572 35
Quer	5.921 29	377 44	145 33	605	7.049 06	951 94
Rebollosa de Hita	4.007 97	379 90	56	734 25	5.178 12	699 28
Rebollosa de Jadraque	1.013 06	174 15	55 24	404 25	1.646 70	222 38
Recuenco	4.966 46	474 93	154	1.369 50	6.964 89	940 57
Renales	3.000 35	1.438 40	86	781	4.305 75	581 47
Renera	11.001 35	1.730 11	862	1.537 25	15.130 71	2.043 33
Retiendas	2.393 34	184 47	88	1.078	3.743 81	505 58
Rillo	2.164 43	250 92	73 28	825	3.313 63	447 49
Riofrio	3.587 01	291 33	6 50	1.185 25	5.070 09	684 69
Riosalido	4.887 66	400 12	94	1.317 25	6.699 03	904 67
Rivarredonda	1.577 85	305 30	33	577 50	2.493 65	336 75
Riva de Saelices	2.743 74	269 18	16	1.014 75	4.043 67	546 08
Riva de Santiuste	5.855 84	291 75	65	1.089	7.301 59	986 04

Robledillo de Mohernando...	7.499 58	879 16	254	1.369 50	10.002 24	1.350 75
Robledo	1.701 33	247 80	46	1.570 25	3.565 38	481 49
Robledarcas y Cabezadas....	612 52	110 73	>	440	1.163 25	157 09
Romancos	6.635 61	429 57	99	1.864 50	9.028 68	1.219 28
Romanillos de Atienza.....	5.611 56	377 32	44	1.017 50	7.050 38	952 12
Romanones	6.591 79	629 95	57	2.070 75	9.349 49	1.262 60
Rueda.....	3.136 07	270 30	130	937 75	4.474 12	604 21
Ruguilla.....	2.652 01	814 64	150 50	1.350 25	4.967 40	670 82
Sacecorbo.....	4.214 17	416 67	64	1.663 75	6.358 59	858 70
Sacedón	21.630 86	6.677 04	3.413 70	8.571 25	40.292 88	5.441 35
Saelices.....	3.376 64	319 92	83	731 50	4.511 06	609 20
Salmerón.....	19.318 45	1.993 63	1.078 70	4.517 25	26.908 03	3.633 79
San Andrés del Congosto....	2.712 32	502 24	40 50	1.083 50	4.338 56	585 90
San Andrés del Rey.....	2.651 77	277 34	>	464 75	3.393 86	458 32
Santa María de Poyos.....	7.094 95	847 10	171 70	932 25	9.046	1.221 62
Santiuste	1.650 73	201 88	>	654 50	2.507 11	338 57
Sauca	7.575 46	382 49	73	1.452	9.482 95	1.280 62
Sayatón.....	9.381 46	677 83	272	1.314 50	11.645 79	1.572 71
Selas.....	2.444 97	187 08	19 50	1.047 75	3.699 30	499 57
Semillas.....	0.752 30	165 76	236 50	459 25	1.613 81	217 94
Setiles.....	6.165 68	1.342 68	462	1.820 50	9.790 86	1.322 21
Sienas.....	3.152 11	569 32	81 50	877 25	4.680 18	632 03
Sigüenza.....	14.622 36	13.175 63	20.952 68	20.697 50	69.448 17	9.378 63
Solanillos del Extremo.....	2.532 21	215 08	20	877 25	3.644 54	492 18
Somolinos.....	2.037 90	221 66	71	1.039 50	3.370 06	455 11
Sotillo.....	1.476 86	282 08	6 50	471	2.236 44	302 02
Sotoca	2.115 11	196 73	6	467 50	2.785 34	376 15
Sotodosos.....	3.742 35	537 50	78	1.281 50	5.639 35	761 57
Tamajón.....	4.679 09	1.000 65	661 40	1.652 75	7.993 89	1.079 53
Tarácena.....	7.779 56	1.131 54	250	737	9.898 10	1.336 69
Taragudo.....	3.083 13	73 75	>	396	3.552 88	479 80
Taravilla.....	3.660 49	176 94	90	1.075 25	5.002 68	675 59
Tartanedo.....	4.358 78	467 25	58	1.069 75	5.953 78	804 03
Tendilla.....	9.822 49	2.566 46	1.205 76	4.559 25	18.153 96	2.451 60
Terraza.....	3.145 73	226 61	>	1.064 25	4.436 59	599 14
Terzaga.....	2.469 55	255 42	>	792	3.516 97	474 95
Tierzo.....	3.885 64	1.878 67	>	748	6.512 31	879 45
Toba.....	7.216 47	721 32	192	1.881	10.010 79	1.351 91
Tomellosa.....	3.461 58	459 02	116	1.185 25	5.221 85	705 18
Tordelrábano.....	1.862 61	324 87	20	574 75	2.782 23	375 73
Tordellego.....	3.396 56	946 93	60	1.190 75	5.594 24	755 47
Tordesilos.....	7.600 79	1.026 84	84	1.798 50	10.510 13	1.419 34
Torija.....	11.798 58	994 80	777	2.029 50	15.599 88	2.106 69
Torrebeleña.....	5.159 10	717 24	226	1.325 50	7.427 84	1.003 09
TorreCuadrada de Valles....	1.573 99	329 35	109	679 25	2.691 59	363 49
TorreCuadrada de Molina....	4.701 30	634 90	26	904 75	6.266 95	846 32
TorreCuadradilla.....	2.183 84	235	>	596 75	3.015 59	407 24
Torre del Vulgo.....	4.205 79	198 44	97	618 75	5.119 98	641 43
Torrejon del Rey.....	9.490 60	901 06	324 26	1.259 50	11.975 42	1.617 22
Torremocha de Jadraque....	3.857 51	117 18	14	462	4.450 69	601 04
Torremocha del Campo.....	3.332 99	383 56	34	764 50	4.515 05	609 73
Torremocha del Pinar.....	2.276 76	537 50	45	987 25	3.846 51	519 45
Torremochuela.....	2.723 79	228 76	n	572	3.524 55	475 97
Torresaviñan.....	2.208 88	81 92	6	415 25	2.712 05	366 25
Torrevaldealmendras.....	2.561 87	241 84	>	594	3.397 71	458 84
Torrónteras.....	836 97	63 21	>	332 75	1.232 93	166 50
Torrubia.....	2.988 89	661 15	86	731 50	4.467 54	603 32
Tórtola.....	11.893 16	954 17	458	1.721 50	15.026 83	2.029 30
Tortonda.....	2.830 79	188 34	>	550	3.569 13	481 99
Tortuera.....	7.030 90	535 35	101	1.963 50	9.630 75	1.300 58
Tortuero.....	2.568 46	465 72	145	753 50	3.932 68	531 09
Traid.....	3.051 22	188 30	123 50	1.630 75	4.993 77	674 38
Trijueque.....	12.445 58	1.799 76	284	1.815	16.344 34	2.207 22
Trillo.....	4.130 88	1.884 91	1.225 20	2.310	9.550 99	1.289 81
Turmiel.....	3.266 13	246 93	146	1.105 50	4.764 56	643 43
Uceda.....	11.698 89	728 20	352	2.040 50	14.819 59	2.001 31
Ujados.....	1.774 13	76 54	>	561	2.411 67	325 68
Usanos.....	14.399 58	1.898 23	452	1.757 25	18.507 07	2.499 29
Utande.....	4.112 52	695 53	284 50	1.435 50	7.528 05	1.016 63
Vado.....	1.675 97	234 56	>	902	2.812 53	379 82
Valdeaveruelo.....	4.135 97	115 46	60	283 25	4.594 68	620 49
Valdeancheta.....	4.633 67	282 94	34	489 50	5.440 11	734 66

Valdarachas	5.992 09	314 97	»	327 25	6.634 31	895 93
Valdearenas	7.150 12	1.068 98	72	1.529	9.820 10	1.326 16
Valdeavellano	3.363 83	716 10	94	1.185 25	5.359 18	723 73
Valdeconcha	7.887 23	886 20	375	1.559 25	10.707 68	1.446 02
Valdegrudas	3.828 91	468 83	32	803	5.132 74	693 15
Valdelcubo	2.813 03	184 04	98	957	4.052 07	547 21
Valdelagua	1.604 45	211 34	»	514 25	2.330 04	314 66
Valdenoches	4.438 93	453 22	60	750 75	5.702 90	770 15
Valdenúño Fernández	4.174 81	750 56	290	1.017 50	6.232 87	841 72
Valdepeñas de la Sierra	5.967 54	826 25	730 80	2.013	9.537 59	1.288
Valderrebollo	1.546 13	190 75	19	484	2.239 88	302 48
Val de San García	2.086 37	246 61	6	577 50	2.916 48	393 86
Valdesaz	4.112 42	984 70	116	1.361 25	6.574 37	887 84
Valdesotos	739 60	202 48	»	522 50	1.464 58	197 78
Valfermoso de las Monjas	3.385 02	353 03	19	613 25	4.370 30	590 19
Valfermoso de Tajuña	8.631 47	1.182 30	334	1.625 25	11.773 02	1.589 89
Valhermoso	2.154 61	271 76	13	822 25	3.261 62	440 47
Valverde	1.456 11	213 50	26 50	1.240 25	2.936 36	396 54
Valtablado del Río	688 32	78 69	38	489 50	1.294 51	174 82
Veguillas	1.534 12	217 15	»	514 25	2.265 52	305 95
Viana de Mondéjar	2.788 68	176 09	26	781	3.771 77	509 36
Vianilla de Jadraque	2.491 29	77 83	51 60	668 25	3.288 97	444 16
Villacadima	1.792 16	211 23	»	784	2.751 39	371 56
Villacorza	3.848 33	133 09	»	720 50	4.701 92	634 97
Villaexcusa de Palositos	2.240 95	106 43	58	522 50	2.927 88	395 40
Villanueva de Alcorón	5.347 72	295 84	128	1.353	7.124 56	962 14
Villanueva de Argecilla	1.617 91	167 27	»	264	2.049 18	276 73
Villanueva de la Torre	5.524 54	285 86	176 50	580 25	6.540 15	883 21
Villar de Cobeta	1.925 96	144 48	»	841 50	2.911 94	393 24
Villares de Jadraque	957 10	166 43	402	618 75	2.144 28	289 57
Villarejo de Medina	3.085 87	400 76	»	1.080 75	4.567 38	616 80
Villaseca de Henares	5.102 29	426 30	192	1.179 75	6.900 34	931 86
Villaseca de Uceda	3.119 99	185 12	78	379 50	3.762 61	508 12
Villaverde del Ducado	2.482 76	351 10	»	662 75	3.496 61	472 20
Villaviciosa	2.712 19	179 20	»	443 75	3.335 14	450 39
Villel de Mesa	3.734 92	815 93	298	1.812 50	6.661 35	899 58
Viñuelas	4.530 96	1.100 57	258	844 25	6.733 78	909 36
Yebes	6.430 05	398 61	87 60	613 25	7.529 51	1.016 82
Yebra	15.928 13	2.256 86	302 50	2.772	21.259 49	2.870 99
Yela	1.879 07	394 50	48	1.141 25	3.452 82	466 28
Yélamos de Abajo	4.621 34	751 86	216	943 25	6.532 45	882 17
Yélamos de Arriba	5.800 06	1.381 16	200	1.225 50	8.607 72	1.162 43
Yunquera	15.328 58	2.819 49	1.493	8.474 75	28.215 82	3.810 41
Yunta	3.435 44	499 23	28	1.427 25	5.389 92	727 88
Zaorejas	4.971 85	575 56	62	1.988 25	7.597 66	1.026 02
Zarzuela de Jadraque	1.767 07	341 42	180	1.141 25	3.429 74	463 16
Zorita de los Canes	6.219 16	184 21	213 50	426 25	7.043 12	951 13
Guadalajara	39.946 47	92.937 18	52.939 34	96.001	281.823 99	38.058 92
TOTALES	2.118.785 74	398.048	» 195 000 15	685.869 25	3.397 703 14	458.642 24

Guadalajara 13 de Septiembre de 1897.—El Contador.—Sesión de 17 de Septiembre de 1897.—La Comisión provincial, previa la declaración de urgencia que preceptúa el párrafo 3.º del art. 98 de la Ley, acuerda prestar su aprobación al reparto que antecede.—El Vicepresidente accidental, Sánchez.—El Secretario, García del Val.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 18 de Octubre de 1897, del cálculo á que ascenderá el importe de los artículos que se intenta subastar y de la cuantía de los depósitos previos del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

	Importe
	Pesetas. Cts.
Pan de primera clase, suministro calculado	4.793 06
10.198 kilogramos á 0'47 pesetas.....	4.793 06
Carne de vaca, 5.774 id., á 1'75 id.....	10.104 50

Carbon vegetal, 20.923 id., á 0'12 id.....	2.510 76
Totales.....	17 408 32

Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

	Pesetas
Para el pan de 1.ª clase.....	239 65
» carne de vaca.....	505 22
» carbon vegetal.....	125 53
Depósito total.....	870 40

Guadalajara 27 de Septiembre de 1897.—Isidoro de Lucas.

Ayuntamientos constitucionales.

MEGINA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario, por traslado al pueblo de su naturaleza, consistiendo su dotación en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen adornados de los requisitos que el art. 123 de la Ley municipal exige, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, por término de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales, se proveerá.

Megina 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Romualdo Clavo.—P. S. M.—El Secretario interino, V. Caja.

AUÑÓN

El día 25 del presente se presentó en esta villa una mula de las señas que se dirán.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su dueño.

Auñón 28 de Septiembre de 1897.—El Alcalde accidental, Pantaleón Portal.

Señas de la mula.

Mohina, dos ó tres dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en la mano izquierda, rabote como de carzo.

EL SOTILLO.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días, en esta Secretaría, las cuentas del Pósito del ejercicio de 1896-97, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

El Sotillo 12 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, P. O.—Felipe Blanco.

ALMONACID DE ZORITA.

Por los guardas de este término municipal se me ha dado parte de haber encontrado dos caballerías mulares de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recojerlas á esta Alcaldía, abonando los gastos ocasionados por dichas caballerías.

Almonacid de Zorita 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Peñas.

Señas.

Una mula pelo castaño, alzada 6 cuartas y media, cerrada, recién esquilada, descalza de las patas y está labrada á fuego en los riñones.

Otra de pelo negro, de igual alzada, recién esquilada y herrada de las cuatro patas.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA

Edicto.

D. Juan Ortega Yagüe, Juez municipal suplente de esta villa de Brihuega y encargado del de instrucción por licencia del propietario y ausencia del municipal en asuntos del servicio.

Hago saber: Que habiendo desaparecido el día 16 del actual, á las dos de su tarde, el vecino de Olmeda del

Extremo Justo Medina (a) Peral, é ignorándose su paradero, he acordado en providencia de hoy exhortar por el presente á todas las autoridades civiles, militares, judiciales y especialmente á los individuos de la policía judicial, que se proceda á la busca de dicho sujeto, y hallado que fuere se participe á este Juzgado, por los medios más rápidos que posible sea.

Dicho sujeto tiene como señas particulares una cicatriz en la parte superior de la cara, lado izquierdo, y otra debajo de la nariz, y vestía camisa y calzoncillos de retor blanco, remendados, pantalón de pana color café á rayas, remendados y sin forrar, elástica de lana negra de las caseras, usada, faja de lana negra de las compradas, bastante usada, encima de la faja lleva una correa en forma de cinto, boina color café, albarcas de cuero sujetas con calzadera de cáñamo, calcetines de lana negra, polainas de cuero, morral de pellejo de reslanar y zagones de la misma clase, cerrados y manta de las llamadas de sayal, con una lista por ambas extremidades, un garrote de chopo como de un metro de largo y un hacha de hierro como de doce centímetros de larga y unos ocho de ancha, llevaba el Justo, siendo el mango de la última de unos 46 centímetros de largo; llevaba además una cuerda de cáñamo delgada, de un metro de larga y en el morral una navaja, como de una cuarta de larga abierta, un cuchillo de la misma largura en una vaina de cordobán, un canuto dorado con unas cerillas y una lezna con mango de unos nueve centímetros.

Dado en Brihuega á 24 de Septiembre de 1897.—Juan Ortega.—D. S. O.—Remigio Machicado.

Juzgados municipales

MEGINA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo.

Se admiten solicitudes por término de quince días; su dotación son los derechos de arancel.

Megina 24 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Angel Hernandez.

TORREBELEÑA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal y suplente de esta villa, admitiéndose solicitudes por término de quince días, dirigidas al señor Juez municipal, no admitiéndose las que no reúnan las condiciones exigidas por la ley. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Torrebeleña 25 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Melquiades Viñuelas.

PARTE NO OFICIAL.

SUBASTA DE UNA CASA

Se verificará la de una situada en Hiedelaencina, calle de la Perla, núm. 4, el día 4 de Octubre próximo y hora de diez á once de su mañana, en casa del señor Notario de la villa de Atienza, donde estarán los documentos legales. Dicha finca es propiedad de los herederos de D. Francisco Trigo, haciéndose este segundo anuncio por resultar equivocado el número de la expresada casa, en el que aparece inserto en el *Boletín oficial* número 118 del viernes 24 de Septiembre corriente.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL.